



Consejo de Seguridad

Distr. general
6 de marzo de 2003
Español
Original: inglés

Carta de fecha 3 de marzo de 2003 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1373 (2001) relativa a la lucha contra el terrorismo

Me dirijo a Vuestra Excelencia en relación con mi carta de 13 de noviembre de 2002 (S/2002/1255).

El Comité contra el Terrorismo ha recibido el tercer informe adjunto de Noruega, presentado en virtud de lo dispuesto en el párrafo 6 de la resolución 1373 (2001) (véase el anexo).

Le agradecería que tuviera a bien hacer distribuir la presente carta y su anexo como documento del Consejo de Seguridad.

(Firmado) Jeremy **Greenstock**

Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1373 (2001) relativa a la lucha contra el terrorismo



Anexo

Carta de fecha 12 de febrero de 2003 dirigida al Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1373 (2001) relativa a la lucha contra el terrorismo por el Representante Permanente de Noruega ante las Naciones Unidas

Siguiendo instrucciones de mi Gobierno, tengo el honor de adjuntar a la presente un nuevo informe que da respuesta a las cuestiones y observaciones formuladas por el Comité contra el Terrorismo en su carta de fecha 30 de octubre de 2002 (véase el apéndice).

Mi Gobierno está dispuesto a facilitar al Comité los datos o informes adicionales que considere necesarios o le solicite.

(Firmado) Ole Peter **Kolby**
Embajador
Representante Permanente

Apéndice

Nuevo informe presentado por Noruega al Comité contra el Terrorismo en respuesta a la carta de fecha 30 de octubre de 2002

Introducción

En el apartado g) del párrafo 3 del segundo informe presentado por Noruega afirmábamos estar considerando la posibilidad de retirar nuestra reserva al Convenio europeo para la represión del terrorismo de 1977. Noruega ya ha procedido a retirar dicha reserva.

Apartado 2 del párrafo 1

Noruega está de acuerdo en que la obligación de notificar transacciones financieras sospechosas contribuye a la eficaz aplicación del párrafo 1 de la resolución.

La Ley de 10 de junio de 1988, No. 40, relativa a la financiación y a las instituciones financieras, establece en su sección 2-17 la obligación de dar cuenta de tales transacciones a las autoridades competentes (se adjunta a la presente una copia de esa sección). Según el párrafo 3, si una institución financiera tiene la sospecha de que una transacción guarda relación con el producto de un delito cualquiera que pueda implicar una pena superior a seis meses de privación de libertad (incluidas las secciones 147 a) y 147 b) del Código Penal), tiene la obligación de seguir investigando el asunto hasta confirmar o descartar sus sospechas. Además, el párrafo 4 estipula que si existe alguna sospecha de una contravención no refutada con las indagaciones previstas en el párrafo tercero, la institución financiera está obligada a remitir información, por iniciativa propia, al Økokrim (la Autoridad Nacional para la Investigación y el Procesamiento de los Delitos Económicos y Ambientales de Noruega) sobre todas las circunstancias que puedan sustentar dicha contravención. La institución financiera y sus empleados tienen la obligación de facilitar al Økokrim, a petición de éste, toda la información necesaria en relación con la presunta contravención.

Según la sección 1-3, esas obligaciones son aplicables, con algunas excepciones secundarias, a las instituciones financieras, es decir, a las empresas, sociedades o instituciones de otro tipo que lleven a cabo actividades de financiación. Además, la sección 2-1 estipula que una empresa u otra institución que sea la sociedad matriz de un grupo financiero, o de parte de ese grupo, también se considerará una institución financiera. Además de las instituciones financieras, las disposiciones de la sección 2-17 son aplicables a:

- Norges Bank (Banco Central de Noruega);
- El ente postal estatal (Correos de Noruega) cuando presta los servicios propios de una institución financiera;
- Las sociedades de gestión con arreglo a la Ley de Fondos de Valores (No. 52 de 12 de junio de 1981);
- Las empresas de corretaje siguientes:
 - a) Sociedades de inversión con arreglo a la Ley de Comercio de Valores;
 - b) Empresas de corretaje de seguros;

- c) Empresas de corretaje de proyectos;
- d) Empresas de corretaje monetario;
- Y algunas otras instituciones.

Cualquier persona que incumpla deliberadamente esas obligaciones será sancionada con una multa o con arresto de un año como máximo, de conformidad con la sección 5-1. Sus cómplices serán sancionados con la misma pena.

A fin de reforzar y ampliar la obligación de dar cuenta de transacciones sospechosas, el Ministerio de Finanzas de Noruega estableció un grupo de trabajo con el cometido de presentar nuevas propuestas de actos legislativos. El grupo de trabajo ha concluido sus deliberaciones y propone que los auditores, contables externos, asesores fiscales y agentes inmobiliarios estén sujetos a una obligación similar a la mencionada en la sección 2-17 de la Ley de 10 de junio de 1988, No. 40, relativa a la financiación y a las instituciones financieras. Además, esas obligaciones serán asimismo aplicables a los abogados y otros profesionales del derecho independientes cuando presten asistencia letrada a sus clientes en la planificación o ejecución de transacciones que se inscriban en determinados supuestos y cuando medien en nombre de sus clientes, o en su beneficio, en cualquier transacción financiera o inmobiliaria.

Según la sección 13 de la propuesta, cualquier persona que infrinja esas disposiciones será sancionada con una multa o con arresto de un año como máximo. Sus cómplices serán sancionados con la misma pena.

La propuesta ha sido distribuida con objeto de recabar observaciones y el Ministerio de Finanzas tiene intención de presentar al Parlamento (Stortinget) durante la primavera de 2003 una proposición basada en la propuesta del grupo de trabajo. En caso de que el Parlamento apruebe el proyecto de ley, es probable que entre en vigor en el transcurso del verano.

Apartado 3 del párrafo 1

El procedimiento que permite la congelación de fondos terroristas a solicitud de un Estado extranjero se establece en el capítulo V de la Ley de Extradición de 13 de junio de 1975, No. 39, y en las enmiendas introducidas al capítulo 15 b) de la Ley de Procedimiento Penal.

De conformidad con el párrafo 2 de la sección 24 de la Ley de Extradición, la solicitud se someterá al Ministerio de Justicia y la Dirección de Policía de Noruega, salvo que se estipule lo contrario en un acuerdo concertado con dicho Estado. La solicitud incluirá información sobre la naturaleza, el tiempo y el lugar del delito tipificado. Sólo se podrá atender dicha solicitud si se demuestra que se ha tomado la decisión de adoptar medidas coercitivas que se ajusten a la legislación del Estado requiriente.

El Ministerio podrá denegar inmediatamente la solicitud si no se atiende a las condiciones del párrafo 2 o si es obviamente inadmisibles. Si la solicitud es aceptada en virtud de esa disposición, se remitirá al jefe o al jefe adjunto del Servicio de Seguridad de la Policía o a un fiscal del Ministerio Público. Cuando el tribunal examine la existencia de un fundamento jurídico que justifique las medidas coercitivas, considerará asimismo si se cumplen las condiciones de esta sección.

El procedimiento ulterior se expone en el nuevo capítulo 15 b) de la Ley de Procedimiento Penal, que se adjuntaba al informe precedente.

Apartado 4 del párrafo 1

En virtud del párrafo 3 de la sección 12 del Código Penal, la sección 147 b) se aplica a los actos cometidos en el extranjero por cualquier ciudadano noruego o cualquier persona residente en Noruega. Además, el párrafo 4 de la sección 12 estipula que la sección 147 b) también es aplicable a los actos cometidos por un ciudadano extranjero fuera del país.

Apartado 5 del párrafo 1

Según el párrafo 4 de la sección 12 del Código Penal, la sección 147 a) es aplicable a un acto perpetrado fuera del país por un extranjero. La referencia a la sección 147 no se limita a una parte de la sección, sino que incluye todos sus párrafos. Así, la sección 147 a) es aplicable a la planificación y preparación de un acto terrorista cuando dicho acto haya sido cometido fuera del país por un ciudadano extranjero.
